



**MINUTA**  
**NUEVAS CONDICIONES LABORALES PARA LOS ASISTENTES DE**  
**LA EDUCACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES**  
**SUBVENCIONADOS Y DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA<sup>1</sup>**

El 25 de abril del presente año se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.152, que “Mejora el ingreso de docentes directivos al Sistema Profesional Docente, modifica diversos cuerpos legales y establece los beneficios que indica”.

En el trámite de la Comisión de Educación del Senado, se incluye en su Artículo 9º, Numeral 5), un nuevo Artículo 56º que se agrega a la Ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, del siguiente tenor:

“**Artículo 56º:** Las disposiciones del Párrafo 1º del Título III de la presente ley se aplicarán a los asistentes de la educación que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos particulares subvencionados regidos conforme al DFL N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a los asistentes de la educación que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, de 1980.

La facultad establecida en el Inciso 2º, del Artículo 41º, para estos casos, será ejercida por el director de cada establecimiento educacional.”.

A este respecto, lo que a partir de hoy también beneficia a los asistentes de los establecimientos particulares subvencionados es lo establecido en el Párrafo 1º del Título III de la presente ley, que señala que:

**PÁRRAFO 1º**

**De las condiciones laborales**

**Artículo 38º:** Los asistentes de la educación tendrán derecho a que se respeten las funciones para las que fueron contratados, las que podrán desarrollarse en uno o más establecimientos educacionales.

Asimismo, el director del establecimiento educacional podrá, excepcionalmente, encomendar labores determinadas, distintas de las estipuladas en el contrato, a uno o más asistentes de la educación para permitir la normal prestación del servicio educacional o para facilitar el desarrollo de actividades extracurriculares, siempre y cuando estas labores correspondan a la misma categoría de asistentes de la educación en la que se encuentra contratado, correspondan exclusivamente a funciones propias del servicio educacional y se deban ejecutar dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

Excepcionalmente, ante la ausencia transitoria de un docente, los asistentes de la educación profesionales preferentemente psicopedagogos podrán ser destinados a cubrir una determinada clase, con el propósito de mantener el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales

<sup>1</sup> [https://drive.google.com/file/d/1DhK1cJl1nt-Q\\_uX8hDh8LF5IUUh4yFIO/view?fbclid=IwAR3hCnVcnbPQC4fk3IEGP3Xe3himrmwwBtdhj\\_IKUivlcnBSIsCvT32kE3w](https://drive.google.com/file/d/1DhK1cJl1nt-Q_uX8hDh8LF5IUUh4yFIO/view?fbclid=IwAR3hCnVcnbPQC4fk3IEGP3Xe3himrmwwBtdhj_IKUivlcnBSIsCvT32kE3w)

[Q\\_uX8hDh8LF5IUUh4yFIO/view?fbclid=IwAR3hCnVcnbPQC4fk3IEGP3Xe3himrmwwBtdhj\\_IKUivlcnBSIsCvT32kE3w](https://drive.google.com/file/d/1DhK1cJl1nt-Q_uX8hDh8LF5IUUh4yFIO/view?fbclid=IwAR3hCnVcnbPQC4fk3IEGP3Xe3himrmwwBtdhj_IKUivlcnBSIsCvT32kE3w)



Con todo, en ningún caso a los asistentes de la educación se les podrá encomendar labores que pongan en riesgo su integridad física. La infracción a esta norma será considerada grave para los efectos establecidos en el Artículo 73º de la Ley N° 20.529, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera configurarse.

**Artículo 39:** La jornada semanal ordinaria de trabajo de los asistentes de la educación regulados en esta ley no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador, incluyendo 30 minutos de colación para aquellos trabajadores contratados por, a lo menos, 43 horas.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que la distribución de la jornada diaria fuere igual o superior a 8 horas, ésta incluirá 30 minutos destinados a colación, aun cuando la jornada semanal sea inferior a 43 horas. El tiempo utilizado para la colación no podrá ser interrumpido, salvo casos de fuerza mayor.

El tiempo que el asistente de la educación utilice en un mismo día para trasladarse de un establecimiento a otro en virtud de una misma relación laboral, se considerará trabajado para todos los efectos de esta ley, y el costo de movilización será de cargo del empleador. Ambas circunstancias deberán señalarse expresamente.

**Artículo 40:** El empleador deberá proporcionar a los asistentes de la educación una infraestructura adecuada para ejercer el derecho a colación, incluyendo entre las instalaciones, servicios higiénicos.

**Artículo 41:** Los asistentes de la educación gozarán de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año. Durante dichas interrupciones, podrán ser convocados a cumplir actividades de capacitación, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

Sin perjuicio del inciso anterior, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el Director Ejecutivo, podrán ser llamados a cumplir con dichas tareas, en cuyo caso se les compensará en cualquier otra época del año los días trabajados.

Con todo, se podrá fijar como fecha de término del feriado estival, cinco días hábiles previos al inicio del año escolar.

Para el caso del personal de los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, la capacitación se realizará preferentemente durante el mes de enero.

Por lo tanto, los Asistentes de la Educación del Sector Particular Subvencionado y de los Establecimientos de Administración Delegada tienen, a partir de hoy, derecho a lo siguiente:

1. Respeto a las funciones estipuladas en el contrato de trabajo.
2. Que no se les asignen labores que puedan poner en riesgo su integridad física.
3. Que su jornada máxima de trabajo semanal sea de 44 horas cronológicas.
4. 30 minutos de colación cuando su jornada semanal sea de a lo menos 43 horas.

También se tiene derecho al mismo tiempo de colación cuando en un día un asistente de la educación tenga una carga de trabajo de a lo menos 8 horas.



## **DEFENSORÍA JURÍDICO SINDICAL**

### **CARTILLA JURÍDICA**

5. Que se disponga en el establecimiento de un lugar adecuado para ejercer el derecho a la colación para los asistentes de la educación.
6. Vacaciones, en el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente. También en la interrupción de actividades académicas en invierno. Si durante estos períodos son llamados por el director del establecimiento a cumplir labores consideradas como esenciales, los días trabajados deberán ser compensados en el resto del año académico.

<https://drive.google.com/file/d/1DHk1cJI1nt>

[Q\\_uX8hDh8LF5IUUh4yFIO/view?fbclid=IwAR3hCnVcnbPQC4fk3IEGP3Xe3himrmwwBtdhj\\_IKUivlcnBSIsCvT32kE3w](https://drive.google.com/file/d/1DHk1cJI1ntQ_uX8hDh8LF5IUUh4yFIO/view?fbclid=IwAR3hCnVcnbPQC4fk3IEGP3Xe3himrmwwBtdhj_IKUivlcnBSIsCvT32kE3w)

